

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2012

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, teniendo como fundamento el Informe de visita GGR N° 2017-006 de fecha 23 de marzo de 2017, mediante Auto N° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra de los señores ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ y ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, por el presunto taponamiento y ocupación de cauce del humedal de la Ciénaga del Cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, bajo las coordenadas N 8°42'59.1" W 75°46'45.3".

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3948 de fecha 23 de agosto de 2017 y 3990 del 24 de Agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS envió citaciones de notificación personal a los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, para que sirvieran comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017.

Que el día 25 de septiembre de 2017 y el día 13 de abril de 2018, los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ respectivamente, se notificaron personalmente del Auto N° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado CVS N° 5794 del 29 de septiembre de 2017, el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, solicitó una visita técnica con personal de la CAR CVS.

Que mediante oficio radicado CVS N° 6235 del 19 de octubre de 2017, el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, instauró derecho de petición, solicitando la aclaración de cargos adelantados por medo del Auto N° 8599 de fecha 31 de mayo de 2017. Que la CAR emitió respuesta a la mencionada petición por medio de oficio con radicado CVS N° 5447 del 27 de octubre de 2017.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

Que mediante oficio radicado CVS N° 2970 del 16 de mayo de 2018, el señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, solicitó una visita técnica con personal de la CAR CVS y rindió sus descargos.

Que por medio de Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, negó la prueba correspondiente a visita técnica de verificación solicitada por los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ. Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, el día 06 de junio de 2018.

Que por medio de oficio con radicado CVC N° 4340 del 25 de julio de 2018, el Señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER solicitó la revocatoria del Auto N° 9909 del 25 de mayo de 2018.

Que mediante Auto N° 10199 de fecha 29 de agosto de 2018, se revoca el Auto N° 9909 de fecha 25 de mayo de 2018, por el cual se negó unas pruebas, y en consecuencia de ello, se ordenó la práctica de una visita técnica de verificación del predio de los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ. Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, el día 03 de septiembre de 2018 y al señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, el día 10 de diciembre de 2018.

Que mediante informe de visita GGR N° 2018 – 271 de fecha 13 de diciembre de 2018, en cumplimiento al Auto N° 10199 de fecha 29 de agosto de 2018, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita al sitio de las obras con el objeto de verificar los hechos alegados en la solicitud de prueba.

Que mediante Auto N° 10561 del 28 de diciembre de 2018, la CAR- CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, notificación personal que fue surtida por el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, el día 14 de enero de 2019 y por el señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, el día 05 de junio de 2019.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 393 de fecha 29 de enero de 2019, fue presentado escrito de alegatos por el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER.

Que mediante Auto N° 10614 del 18 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, corrió traslado de una prueba, concretamente del informe de visita GGR N° 2018 – 271 de fecha 13 de diciembre de 2018, a los señores ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ.

Que el Auto N° 10614 del 18 de febrero de 2019, fue notificado personalmente al señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, el día 27 de febrero de 2019 y al señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, el día 05 de junio de 2019.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20191100485 del 05 de julio de 2019, el señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, presentó alegatos de conclusión.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^º 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO ANTONIO
PEINADO MUÑOZ**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

El señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

"Con los elementos probatorios se encuentra demostrado lo siguiente: a) los predios donde se construyeron la obra civil TERRAPLENES en la Ciénaga del Cerrito, son de propiedad de los señores ALVARO PEINADO Y JESÚS VERGARA DÍAZ; b) El señor ALVARO PEINADO es el propietario de uno de los inmuebles donde se construyeron los TERRAPLENES, pero dicho predio fue adjudicado por el INCORA; entidad ésta que al hacer la entrega material al suscrito, ya había construido los mencionados TERRAPLENES; c) el régimen hidráulico de la zona se ha visto considerablemente modificado y afectado por la construcción de estas obras; d) En las bases de datos del área de Licencias y Permisos de la Corporación, no se evidenciaron permisos y/o autorizaciones vigentes para la construcción TERRAPLENES, DIQUES, JARILLONES, en los predios de propiedad de los señores ALVARO PEINADO y JESÚS VERGARA DIAZ.

De acuerdo a lo anterior y con base en los elementos probatorios que existen dentro del proceso sancionatorio administrativo, además de verificar las condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta los elementos requeridos para que el suscrito se haga titular de la sanción que le ha sido impuesta, pues ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a la abstención de una sanción en cabeza de quien se impuso.

Pues bien, el señor ALVARO PEINADO se le formulan unos cargos por la construcción de unos terraplenes en los predios de su propiedad y del señor JESÚS VERGARA DÍAZ, los cuales fueron construidos hace más de cuarenta (4) años por el INCORA antes de adjudicar los referidos predios.

De conformidad con los argumentos plasmados y los elementos probatorios que se tienen dentro del proceso sancionatorio administrativo, se observa claramente que en este caso el señor ALVARO PEINADO no fue la persona que construyó los terraplenes que dentro del inmueble donde se produjo el daño ambiental que generó el procedimiento administra vio, es decir, que sea la persona que realizó el hecho dañoso".

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL
SEÑOR ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ**

El señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ se presentó para diligencia de notificación personal del Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017, "Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos", el día 13 de mayo de 2018. Por medio de oficio radicado CVS N° 2970 del 16 de mayo de 2018 rindió descargos al Auto en mención.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Teniendo presente que el último día para presentar los descargos era el 27 de abril del año 2018, los descargos presentados por el Señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, no se tendrán en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR ERNESTO DE JESUS VIERA DAGUER

"Con los elementos probatorios se encuentra demostrado lo siguiente: a) los predios donde se construyeron la obra civil TERRAPLENES en la Ciénaga del Cerrito, son de propiedad de los señores ALVARO PEINADO Y JESÚS VERGARA DÍAZ; b) El señor ERNESTO DE JESUS VIERA DAGUER no es el propietario de uno de los inmuebles donde se construyeron los TERRAPLENES, funge como un mero arrendatario del señor JESUS VERGARA DIAZ; c) del recorrido realizado por la CVS se logró constatar que los TERRAPLENES se encuentran construidos en los predios de propiedad de los señores ALVARO PEINADO Y JESUS VERGARA DÍAZ están paralelos a las vías existentes; c) el régimen hidráulico de la zona se ha visto considerablemente modificado y afectado por la construcción de estas obras; d) En las bases de datos del área de Licencias y Permisos de la Corporación, no se evidenciaron permisos y/o autorizaciones vigentes para la construcción TERRAPLENES, DIQUES, JARILLONES, en los predios de propiedad de los señores ALVARO PEINADO y JESÚS VERGARA DIAZ.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, en el presente caso, se debe verificar si se encuentran debidamente demostradas las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

causal entre los dos. Teniendo en cuenta que la culpa o el dolo se presumen, es decir, que nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva.

De acuerdo a lo anterior y con base en los elementos probatorios que existen dentro del proceso sancionatorio administrativo, además de verificar las condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta los elementos requeridos para que el suscrito se haga titular de la sanción que le ha sido impuesta, pues ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a la abstención de una sanción en cabeza de quien se impuso.

Pues bien, el señor ERNESTO DE JESUS VIERA DAGUER es sancionado por la construcción de unos terraplenes construidos en los predios propiedad de los señores ALVARO PEINADO Y JESUS VERGARA DÍAZ, del cual ostenta la calidad de arrendatario.

Entonces quien pretenda demostrar que existe una posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella saber: i) el corpus...ii) el animus...

De conformidad con los argumentos plasmados y los elementos probatorios que se tienen dentro del proceso sancionatorio administrativo, se observa claramente que en este caso el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, no ostenta la calidad de propietario o poseedor del inmueble donde se produjo el daño ambiental que generó el procedimiento administrativo y mucho menos se logró demostrar que éste haya sido quien construyó los TERRAPLENES, es decir que sea la persona que realizó el hecho dañoso.

Lo anterior, porque si bien en este caso se presume la culpa o dolo del infractor, no se debe presumir quien ostenta la calidad de infractor, pues es un elemento que debe quedar plenamente demostrado, so pena de incurrir en una vía de hecho y una violación al debido proceso”.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ

En el escrito de alegatos se reiteraron los argumentos presentados mediante la formulación de descargos, presentada con oficio radicado CVS N° 2970 del 16 de mayo de 2018 por el señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER

- En lo manifestado por el señor Ernesto de Jesus Viera, en lo relacionado con que la CAR CVS no realizó un analisis profundo sobre la accion que produjo el daño ambiental, sin determinar el responsable del hecho generador del daño, es pertinente aclarar que la Corporación CVS realizó una investigación en contra del señor Ernesto de Jesus

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

Viera y Alvaro Peindao, en la que se recolectaron una serie de pruebas técnicas, dentro de las cuales se encuentran los informes de visita GGR N° 2017- 006 de fecha 23 de marzo de 2017 y GGR N° 2018- 271 del 13 de diciembre de 2018.

- En lo que tiene que ver con la propiedad del predio en el cual se construyeron los terraplenes en la cual el presunto infractor no figura como propietario y que no se demuestran los elementos de responsabilidad civil extracontractual, esto es, daño, hecho generado y el nexo causal, es preciso manifestar que dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el señor Ernesto de Jesús Viera Daguer no es el propietario del inmueble.

En cuanto al alcance de las infracciones ambientales debe señalarse que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, las define como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Sin embargo la disposición normativa no contempla distinción alguna entre los infractores del daño ambiental, es decir no determina que la conducta deba ser expresamente provocada por el propietario o dueño del bien inmueble, sino que determina que es toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales indistintamente de la persona que la realice, puesto que se sanciona la conducta generadora del daño indistintamente de la calidad que ostente la persona que la realice. Así las cosas, ser o no el propietario del inmueble, no exime de responsabilidad al presunto infractor. Lo relevante aquí es la infracción.

Adicionalmente, técnicamente no se logró demostrar por parte del investigado que las obras antrópicas objeto del presente procedimiento administrativo no hayan sido realizadas o adecuadas por él. Razón por la cual no pudo ser demostrado la no responsabilidad del investigado de los cargos que fueron formulados y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por el señor Ernesto de Jesús en su escrito de alegatos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^º 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

- Alega el Señor Ernesto de Jesús Viera, que el INCORA fue quien realizó dichas obras y no él, sin embargo tampoco fue demostrada dentro de las etapas procesales dicha afirmación por el Señor Viera. Nuevamente, no existe prueba que desvirtúe la afirmación.

De lo anterior, ampliaremos sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: *"para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales"*.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron plenamente demostrados por parte del presunto infractor en su defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Sobre la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto-con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró los hechos contraventores en materia ambiental como lo son el taponamiento y ocupación del cauce del humedal de la Ciénaga del Cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, por el señor ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER y el señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por los Informes de Visita GGR N° 2017-006 de fecha 23 de marzo de 2017 y GGR N° 2018 – 271 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 al destacar la importancia del medio ambiente y la obligación del estado en la protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental, indicó: “para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de 'reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales'.

Ahora bien, no se logró demostrar de manera real y plena de que la obra civil denominada TERRAPLEN no había sido realizada por el sino que simplemente se limitó a indicar que las obras fueron realizadas en predios de los señores Álvaro Peinado y Jesús Vergara Díaz y no demuestra de manera suficiente que las mismas no fueron construidas por él y todos los argumentos expuestos en el escrito de alegatos respectivo se limita a indicar la no posesión ni propiedad de los predios en los cuales se encuentran construidos los terraplenes pero no a desvirtuar las pruebas que reposan en el expediente.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION
PRESENTADOS POR EL SEÑOR ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ**

El señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ se presentó para diligencia de notificación personal del Auto N° 10561 del 28 de diciembre de 2018, "Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos", el día 05 de junio de 2019. Por medio de oficio radicado CVS N° 20191100485 del 05 de julio 2019 rindió descargos al Auto en mención.

Teniendo presente que el último día para presentar los alegatos era el 19 de junio del año 2019, el escrito de alegatos presentado por el Señor ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ, no se tendrá en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022 – 097 de fecha 15 de febrero de 2022**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a los señores ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ Y ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR No 2017 – 006 y GGR No 2018-271, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 por el taponamiento y ocupación del cauce del humedal de la ciénaga el cerrito, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 por el taponamiento y ocupación del cauce del

Handwritten signature/initials

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

humedal de la ciénaga el cerrito deberán invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

TABLA UNICA							
Honorarios y viáticos							
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total viáticos (b x c x f)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 2.974.735	2	1	1	0,19	\$ 38.253	\$ 76.506
(A) Costos honorarios y viáticos (Σh)							\$ 643.122
(B) Gastos de viaje							\$ 420.000
(C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios							\$ 0
Costo total (A+B+C)							\$ 1.063.122
Costo de Administración (25%)							\$ 265.781
VALOR TABLA UNICA							\$ 1.328.903

B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del humedal el cerrito jurisdicción del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 1.328.903,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 1.328.903,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 1.328.903,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía no 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

6.877.318 por el taponamiento y ocupación del cauce del humedal de la ciénaga el cerrito, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.328.903,00).**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	45
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,36

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales,	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

	una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

\$MMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

\$MMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (12)$$

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

$i = \$264.720.000,00$ Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL
PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$264.720.000,00)**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318, se encuentran en categoría de estrato 2.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor al señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 por el taponamiento y ocupación del cauce del humedal de la ciénaga el cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.328.903,00

α : 1,36

A: 0

i: \$264.720.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 1.328.903+ [(1,36*264.720.000)*(1+0)+0]*0,02

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° Nº 2 - 9 1 4 1

FECHA: 08 ABR. 2022

MULTA=\$8.543.250,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Álvaro Antonio Peinado Muñoz - Ernesto De Jesús
Viera Daguer**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.328.903,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		1.328.903,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$264.720.000,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	45
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,36
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 2
	Valor Ponderación CS	0,02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$8.543.250,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

El monto total calculado a imponer al señor Álvaro Antonio Peinado Muñoz identificado con cedula de ciudadanía no 6.877.318 y el señor Ernesto De Jesús Viera Daguer identificado con cedula de ciudadanía No 6.877.318 por el taponamiento y ocupación del cauce del humedal de la ciénaga el cerrito, el cual fue causado con la construcción de un terraplén, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.543.250,00)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 8599 del 31 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, con multa correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.543.250,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **Nº 2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Sancionar los señores **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, con la destrucción de la obra civil **TERRAPLENES**, ubicado en las coordenadas geográficas N 8°42'59.1" W 75°46'45.3", construida en el predio de su propiedad ubicado en el corregimiento el Cerrito en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, orden que deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sancionados deberán adelantar las medidas de restablecimiento de las condiciones ambientales, destinadas a obtener el restablecimiento de la zona afectada en las condiciones originales, y que deberán ser ejecutadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que apruebe dichas medidas. Esto es con el fin de evitar que se ocasionen daños mayores al ecosistema y/o afectación a los predios aledaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, con el propósito de que se establezca el protocolo y guía para llevar a cabo la sanción de la destrucción de la obra civil **TERRAPLENES**, a fin de evitar que se ocasionen daños mayores al ecosistema y/o afectación a los predios aledaños.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución los señores **ALVARO ANTONIO PEINADO MUÑOZ** y al señor **ERNESTO DE JESÚS VIERA DAGUER**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

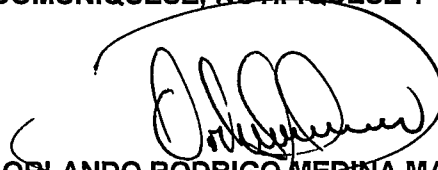
RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 4 1**

FECHA: **08 ABR. 2022**

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/ Abogada oficina Jurídica CVS
Revisó: Cesar Otero / Secretario General CVS
Revisó: Angel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental